

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 258/2015 de 13 Abr. 2015, Rec. 534/2013**Ponente: Gallego Otero, Julio Luis.****LA LEY 39351/2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. TRIBUTOS. Actuaciones y procedimientos tributarios. Liquidaciones tributarias. Liquidación provisional.

**A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.
En Contra: CONTRIBUYENTE.**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)**OVIEDO**

SENTENCIA: 00258/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**Sala de lo Contencioso-Administrativo****RECURSO: P.O.: 534/13**

RECURRENTE/S: D. Lucas

PROCURADOR/A: D^a. ISABEL GARCÍA-BERNARDO PENDÁS**RECURRIDO/S: TEARA****REPRESENTANTE: ABOGADO DEL ESTADO****SENTENCIA****Ilmos. Sres:****Presidente:****D. Julio Luis Gallego Otero****Magistrados:****D. Rafael Fonseca González****D. José Manuel González Rodríguez**

En Oviedo, a trece de abril de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 534/13, interpuesto por D. Lucas , representado por la Procuradora D^a. Isabel García-Bernardo Pendás actuando bajo la dirección Letrada de D. Faustino González-Cueva Fernández, contra TEARA, representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Luis Gallego Otero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A

medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 21 de enero de 2014, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 9 de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del Presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto en nombre de D. Lucas , la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 26 de abril de 2013, que desestima la reclamación número NUM000 . Concepto: IRPF 2008, formulada contra el acuerdo de la Administración de Avilés de la AEAT, relativo a liquidación provisional por el concepto de IRPF, correspondiente al ejercicio 2008, de la que resultaba una cantidad a ingresar de 5.694,88 euros.

SEGUNDO. - Sobre la problemática planteada en el presente recurso se ha pronunciado esta Sala al resolver los recursos 535 y 538/13, referidos al I.V.A. de ejercicios coincidentes con el presente, con desestimación de los mismos. Dada la identidad de hechos y razonamientos debemos remitirnos a los referidos precedentes en los que delimitando primero el supuesto, se resolvía la cuestión en estos términos: "Señala la parte actora en la demanda rectora de esta litis, que los fundamentos de derecho que se invocan en la resolución objeto de este recurso tienen como base la resolución 33/2628/12 que acompaña, a la que se remite y que van a ser mencionados en la presente demanda, y así, en síntesis, recoge los hechos que se consideran probados en la resolución del TEARA, argumentando sobre la existencia de organización empresarial para el ejercicio de su actividad y destacando los servicios prestados al Club Natación Santa Olaya, a la entidad CRA Bajo Nalón, a la Formación Técnica Asturias, S.L. y a la Federación Española de Tenis, defendiendo que la totalidad de los ingresos del recurrente se derivan de su actividad empresarial, añadiendo que deben ser considerados como cuotas deducibles los que se deriven del expediente en su totalidad necesarios para el ejercicio de su actividad, argumentando en derecho sobre el concepto de empresa para toda la actividad desarrollada, y que el hecho de que bien la propia organización o el propio titular de la misma desarrolla la actividad que constituye su objeto, impide considerar que los servicios sean profesionales, recogiendo entre otras, la consulta V0353-10; refiere también que al extraer los rendimientos percibidos de la actividad empresarial, determinaría su calificación como rendimiento del trabajo y no como actividad profesional, y que no existe declaración de ingresos en estimación directa por el mero hecho de presentación de un ingreso percibido en una única factura en una casilla incorrecta".

Por lo expuesto solicita se tenga por formulada demanda contra la resolución del TEARA 33/3530/12, y en su día se dicte sentencia estimando las pretensiones del recurrente, y por tanto se estime conforme a derecho la actividad económica ejercida en el epígrafe que estaba encuadrado y por tanto en el régimen de estimación objetiva y consecuentemente sea anulada la liquidación del IRPF del 2008, en la que resulta una cantidad a ingresar de 5.694,88 euros, o la que resulte como consecuencia de la estimación parcial de la reclamación económica administrativa.

TERCERO. - La Administración demandada se opone a la demanda en tanto no existe sino reproducción en esta vía jurídica de los realizados en vía administrativa, que han recibido adecuada respuesta en la resolución recurrida, por lo que deben darse por reproducidas las motivaciones fáctica y jurídica contenidas en la misma, solicitando la desestimación íntegra del recurso.

CUARTO.- En las sentencias anteriores se razonaba sobre los motivos del recurso: "Con el anterior planteamiento, y como señala la parte actora, la resolución objeto del presente recurso tiene como base la resolución 33/2628/12, que estima parcialmente el recurso de reposición formulado contra el acto de modificación de los datos censales del contribuyente, reconociendo el desempeño de la actividad empresarial simultáneamente con la profesional, y dicha resolución relativa a la reclamación NUM001 , que se acompaña con la demanda sobre modificación de los datos censales del contribuyente, no consta haya sido revocada, deviniendo aplicable, sin que sea procedente resolver sobre la resolución objeto del presente recurso, con fundamento en el cuestionamiento de aquella, por lo que mantenida la modificación de los datos censales, el presente recurso no

puede estimarse, cuando, a mayor abundamiento, los argumentos vertidos en la demanda no desvirtúan dadas las actividades desarrolladas por el recurrente, los datos censales, debidamente aplicables y calificables en su rendimiento".

QUINTO.- Dadas las dudas que en principio pudieran surgir en atención a las actividades desarrolladas, no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA (LA LEY 2689/1998)

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. Isabel García-Bernardo Pendás, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. Lucas , contra la resolución del TEARA a que el mismo se contrae, que se confirma por ser ajustada a derecho. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

- Contra la presente resolución **NO** CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.